

Viedma, 15 de mayo de 2026.

VISTO: las presentes actuaciones caratuladas "**E.C.C.C.Y.V.S.A.S.I.(A.8.I.B.D.C.)**", en trámite por Expte. PUMA n° SA-00343-F-2025, y

CONSIDERANDO:

I) Que en el marco de la audiencia celebrada el día 29 de abril de 2026, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaría), fue tramitado el recurso de apelación oportunamente articulado por la accionante (conf. art. 85° CPF), con debido patrocinio letrado, y donde la parte ilustrara al Tribunal en orden a las críticas que pergeñara en ocasión de su interposición.

II) Que recibidas únicamente las observaciones realizadas por la nombrada atento la incomparecencia de la parte demandada, y oída que fuera quien se encuentra enmarcada en este litigio, ello a manera de concretar el principio de inmediación que rige en la materia, habiendo emitido su dictamen la representante del Ministerio Público Pupilar conforme la participación otorgada en los términos del art. 103° del CCyC, se colocó la causa en estado de resolver.

III) En su análisis, partimos de recordar que las Cámaras de Apelaciones no nos encontramos obligados a analizar todos y cada uno de los agravios expuestos por la recurrente, sino solo aquellos que resulten conducentes y dirimientes para adoptar una decisión.

Seguidamente, coincidiendo con lo manifestado por la Dra. Yaltone, se advierte que la resolución interlocutoria atacada presenta defectos de fundamentación -particularmente, su carencia- lo que habilita a su calificación como arbitraria, debiendo ser subsanada y justifica la revisión que se pretende. Puntualmente, el resolutorio en crisis omite dar debido fundamento, en violación del art. 25° CPF, en punto a la determinación del quantum de los alimentos provisorios que inicialmente fueron fijados por el grado. Ello es sin perjuicio de que, además, el porcentual establecido no permite la subsistencia de los niños en la medida indicada por el art 659° del CCyC.

El sustento legal invocado por el grado para el dictado del acto jurisdiccional atacado se corresponde con el art 544° CCyCN y 25 CPF, e importa el dictado de una disposición de corte cautelar, vinculado a la existencia misma del reclamo principal alimentario, en el cual se reclama el cumplimiento de obligaciones derivadas de la responsabilidad parental que además se plantea de forma extensiva a los abuelos paternos, por involucrar a los derechos de dos menores de edad.

Vale recordar que, en este estado incipiente y provisorio del proceso, no es requisito

para el dictado de la decisión cautelar, una prueba acabada y definitiva, ni tampoco es exigible por parte de la judicatura mayores fundamentaciones para la concesión de la tutela anticipada. Así lo ha establecido esta Alzada, entre otras oportunidades, mediante sentencia nro. 33 del año 2019, criterio que continua vigente a la fecha.

En este orden, en función de lo expuesto, resulta suficiente para la concesión cautelar, las manifestaciones vertidas por la actora en relación a las dificultades que debe afrontar en su cotidiano vivir para el sostenimiento de estos dos niños, el ordenamiento presupone su existencia.

De ahí que, en esta instancia inicial del proceso, la determinación de la cuota alimentaria provisoria debe responder especialmente, a la satisfacción de las necesidades que presentan los menores de edad y no, a la valoración de los recursos de los llamados a responder, quienes por otro lado, aún no han comparecido.

Entendemos, que es acertada y se encuentra justificada la impugnación formulada al verificarse, en comparación con las pautas objetivas y generales que brinda el Estado Nacional al establecer el monto de la canasta de crianza, la escasez en la cuantía de alimentos provisionales establecidos por el a quo.

Atento las consideraciones que anteceden, se impone hacer lugar al recurso articulado por la Sra. E.J.A. y, establecer como piso mínimo de subsistencia destinado a los menores de edad, la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos (SMVM), para satisfacer las necesidades que reclama el art. 659° del CCyC, en el marco de la provisionalidad que establece el art. 544° del cód. cit., priorizando así el interés superior del niño y del adolescente por encima de cualquier otra pretensión que puedan llegar a esgrimir los adultos, en función, justamente, de tener en cuenta lo que ha sido materia de petición expresa tanto al momento de exponerse los puntos de crítica como a lo largo del desarrollo de los fundamentos en este acto jurisdiccional por parte de la letrada de la actora apelante.

La suma reconocida, responde por un lado, a la cobertura de las necesidades de los menores de edad, y por el otro, se encuentra en proporción al 50% de dos canastas de crianza, indicada para el segmento etario de sus beneficiarios.

Por último, el quantum establecido atiende tanto a las necesidades alimentarias, al tiempo que exhibe vinculación proporcional con la canastas de crianza fijada por el INDEC, resaltando que en esta pauta se valoran las tareas de cuidado que pesan exclusivamente sobre la progenitora.

Por lo expuesto, en los términos de los arts. 25° y cc. del CPF, el **TRIBUNAL**

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora J.A.E., y modificar el punto 4 de la sentencia recurrida, estableciendo que la cuota alimentaria provisional que deberá abonar principalmente el progenitor y subsidiariamente los abuelos paternos en conjunto, no podrá ser inferior a dos (2) SMVM.

II) En el caso de que el progenitor (obligado principal) posea trabajo en relación de dependencia, el porcentaje a descontar será equivalente al 25% de los haberes brutos y, en el caso de los abuelos paternos (obligados subsidiarios), la suma se integrará con el 25% de su haberes brutos, en ambos casos, no podrá ser inferior a dos (2) SMVM.

III) Hacer saber a la recurrente, el deber de evitar la doble percepción, informando con la prontitud que el caso requiere.

IV) Sin costas, atento la naturaleza cautelar de la decisión a revisar, en tanto se trata de alimentos provisorios llamados a cubrir las necesidades de los hijos menores de edad.

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.

**GUSTAVO BRONZETTI - PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER - JUEZ,
MARIA LUJÁN IGNAZI - JUEZA. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE -
SECRETARIA.-**